



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 1.000

Nº 27.060

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El personal de la Planta no Permanente (contratado y transitorio) que en virtud de las disposiciones de los Decretos Nº 1757/90 y 2476/90 cese efectivamente hasta el 31 de diciembre de 1991, percibirá, por única vez, una compensación extraordinaria equivalente a DOS (2) remuneraciones brutas y totales, incluidos los adicionales particulares, corres-

PUBLICA NACIONAL, hasta tanto no medie el acto administrativo de designación emanado de autoridad competente.

El reingreso por los mecanismos previstos en el presente decreto, producirá el cese del pago de las cuotas compensatorias pendientes de percepción.

Art. 6º — La contratación de servicios de mantenimiento y limpieza de locales y edificios públicos se sujetará a las siguientes reglas:

a) En cada jurisdicción y organismo contratante se abrirá, a partir de los QUINCE (15) días corridos de la fecha del presente decreto, un registro para la inscripción de cooperativas formadas íntegramente por ex agentes de la res-

ción del mencionado régimen, en los términos del artículo 46 de la Ley Nº 23.696.

En los casos de contratación bajo el régimen establecido en el Capítulo V citado precedentemente, será obligatoria para la jurisdicción u organismo contratante la solicitud de oferta o cotización a las cooperativas inscriptas en el registro de la respectiva jurisdicción u organismo contratante que se crea en el inciso a) de este artículo.

c) La adjudicación y, en su caso, la preadjudicación se efectuarán en favor de las cooperativas inscriptas en el registro de la respectiva jurisdicción u organismo contratante que se crea en el inciso a) de este artículo, salvo que existiere oferta o cotización por precios inferiores a los

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente decreto, serán atendidos con cargo a las partidas específicas del Presupuesto General de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL vigente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 2827/90

Establécese que los organismos que contaren con dictamen favorable del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma administrativa, podrán mantener las dotaciones de plantas de personal no permanente, hasta tanto se formalice el pertinente acto administrativo.

Bs. As., 31/12/90

VISTO las disposiciones del Decreto Nº 2.476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º de dicho acto se estableció que las jurisdicciones que consideren necesario el mantenimiento de plantas no permanentes más allá de la fecha de su caducidad dispuesta para el 31 de diciembre de 1990 por el Decreto Nº 1757 del 5 de septiembre de 1990, deberán elevar al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA una solicitud de aprobación de nuevas plantas de ese carácter, sujetas a las pautas que en la misma cláusula se determinan.

Que a tal efecto es necesario precisar las normas que permitan instrumentar el mantenimiento de aquellas plantas que resulten imprescindibles, hasta tanto se formalice el pertinente acto administrativo.

Que la presente medida encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

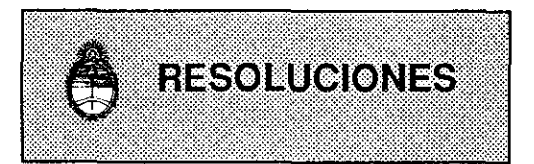
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los organismos que con anterioridad al 31 de diciembre de 1990, hubieren contado con dictamen favorable del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA a la solicitud de aprobación de nuevas plantas de personal no permanente a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 9º del Decreto Nº 2476/90, podrán mantener las dotaciones de ese carácter, hasta tanto se apruebe el acto administrativo correspondiente.

Art. 2º — La instrumentación del acto aprobatorio de las nuevas plantas de personal no permanente deberá efectuarse con anterioridad al 31 de enero de 1991, fecha en la que indefectiblemente cesarán las autorizaciones a que se alude en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Resolución 79.417/90

Actualízanse los valores de las multas a que se refiere el Anexo I del Capítulo XVII, régimen de sanciones del Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones.

Bs. As., 28/12/90

VISTO el Expte.: 6179-90-8, por el cual la GERENCIA DE SERVICIOS ha establecido los nuevos valores de las multas a que se refiere el ANEXO I del Capítulo XVII, régimen de sanciones, del Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones ya actualizados por Resolución Nº 79.326-IG del 16 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la actualización de que se trata está regulada por los montos máximos de las multas dispuestas por el Art. 34 de la Ley Nº 20.324.

Que por Resolución Nº 79.272-IG del 3 de setiembre de 1990, publicada en el Boletín Oficial Nº 26.964, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 3074/79 (Bol. Nº 4420, Páginas 43.198/200) se procedió a actualizar los importes consignados en los puntos 1º y 2º de dicho Decreto, referidos los del punto 1º a los montos máximos del citado Art. 34.

Que por lo tanto, procede fijar los siguientes importes de las multas del mencionado régimen de sanciones, de conformidad con lo propuesto por la GERENCIA DE SERVICIOS.

Que la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES presta su conformidad al dictado de la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los importes de las multas establecidas en el citado ANEXO según se indica:

a) MULTA DE MONTO FIJO Y GRADUABLE

I	MULTA	DE	₳	172.000
II	"	"	₳	343.000
III	"	"	₳	515.000
IV	"	"	₳	686.000

b) MULTAS PROPORCIONALES - Fijar el Factor de Actualización "C" en 1.371,6

Art. 2º — La presente Resolución será de aplicación a partir del primer día hábil de firmada la misma, quedando sin efecto desde ese día, los valores establecidos por Resolución Nº 79.326-IG del 16 de octubre de 1990.

Art. 3º — Las multas serán fijadas aplicando los valores que regían al momento en que fue detectada la transgresión.

Art. 4º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese al BOLETIN y por el DEPARTAMENTO DESPACHO cúrsese nota a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL solicitando la publicación de la presente; hecho, siga a la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES y a la GERENCIA DE SERVICIOS.— Eduardo R. P. Cevallo.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 3/91

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma Supermat Sociedad Anónima.

Bs. As., 11/1/91

VISTO, el expediente ex-SEDI Nº 44.529/78 Cde. 9 de la firma SUPERMAT SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que SUPERMAT SOCIEDAD ANONIMA en virtud del Decreto Nº 56 del 10 de enero de 1985 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 21.608 y del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto Nº 575 del 20 de agosto de 1974, con relación a su planta industrial destinada a la fabricación de ladrillos macizos de suelo cemento, a localizarse en la Quinta 145, Municipio de Santa Ana, Departamento Candelaria, Provincia de MISIONES.

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO efectuó a la firma SUPERMAT SOCIEDAD ANONIMA las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, por su incumplimiento al Decreto Nº 56 del 10 de enero de 1985.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial, que el incumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de la sanción de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas, y reintegro de los beneficios que hubiere utilizado.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, por Disposición ex-SSGMI Nº 21 del 21 de setiembre de 1988.

Que durante todo el trámite sumarial, la empresa SUPERMAT SOCIEDAD ANONIMA, sólo manifestó que no concretó la venta de su producto por una variación drástica de los costos de su materia prima, sin aportar elemento probatorio alguno, habiendo desmantelado y vendido su fábrica, demostrando una conducta negligente y de abandono del proyecto.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento de la beneficiaria.

Que la misma no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma SUPERMAT SOCIEDAD ANONIMA, corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas por el Decreto Nº 56 del 10 de enero de 1985, y el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, y una multa equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) del monto actualizado del proyecto que asciende, a valores de octubre de 1989, a la suma AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE (₳ 19.536.087) conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Que el servicio jurídico correspondiente ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; Artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990; el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma SUPERMAT SOCIEDAD ANONIMA y ordénase el pago de los tributos no ingresados, con más su actualización e intereses por incumplimiento total del proyecto aprobado por Decreto Nº 56 del 10 de enero de 1985, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartados 1 y 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 2º — Impónese a la firma SUPERMAT SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa del OCHO POR CIENTO (8%) del monto de inversión actualizado del proyecto que asciende a la suma de AUSTRALES DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE (A 19.536.087) por incumplimiento total de su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacerse efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cuyo monto deberá ser actualizado conforme a la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios totales, producida entre el mes de octubre de 1989 y el mes anterior a su efectivo pago. Por el sólo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme al artículo 25 del Reglamento aprobado por el del Decreto 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, quedando autorizado, para realizar la correspondiente ejecución fiscal, si fuere procedente, el letrado que a tales efectos designe el Jefe del Servicio Jurídico Permanente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 5º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses conforme el artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 6º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Saúl Bouer.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Resolución 7/91

Ratifícanse derechos adicionales de exportación que gravan exportaciones para consumo.

Bs. As., 9/1/91

VISTO el Expediente Nº 234.239/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto Nº 2612 del 10 de diciembre de 1990 se aprobó el nuevo desarrollo de la NOMENCLATURA ARANCELARIA y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que en razón de ello corresponde ratificar los derechos de exportación adicionales vigentes para el nuevo desarrollo de la NOMENCLATURA ARANCELARIA y DERECHOS DE EXPORTACION.

Que asimismo resulta necesario modificar los derechos de exportación que gozan ciertos productos como consecuencia de recientes modificaciones en el nivel de los mismos.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO han opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415; la Ley de Ministerios t.o. 1983; la Ley 22.792 y en uso de la facultad acordada por el decreto Nº 2612 del 10 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícanse los derechos adicionales de exportación que gravan las exportaciones para consumo, de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE), incluidos en TREINTA Y CINCO (35) planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución. Establécese que las alícuotas de los derechos adicionales de exportación con modificaciones posteriores indicadas en el Anexo citado precedentemente, tendrán vigencia en las fechas que para cada caso se indican.

Art. 2º — Sustitúyese en la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION aprobada por el decreto Nº 2612/90 los derechos de exportación de acuerdo al desarrollo establecido en DOS (2) planillas que como Anexo II forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Lo dispuesto en esta resolución resultará de aplicación:

a) para productos comprendidos en la Ley 21.453 desde la fecha de su vigencia y para embarques que se realicen a partir de las fechas que para cada caso se indican.

b) para los productos no comprendidos en la Ley 21.453 para embarques que se realicen a partir de las fechas que para cada caso se indican.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1991.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
CAPITULO 1			
0101.11.100 A 0103.92.900	10		
0105.11.100 A 0105.99.290	10		
0106.00.200	5		
0106.00.500 A 0106.00.730	5		
0106.00.910	5		
CAPITULO 2			
0201.10.110 A 0202.30.990	8		
0205.00.110 A 0206.29.990	8		
0206.30.000 A 0206.49.900	10		
0206.80.100	8		
0206.80.900	8		
0206.90.110 A 0206.90.190	8		
0206.90.900	8		
0207.31.000	10		
0207.39.200	10		
0207.50.000	10		
0208.10.110 A 0209.00.000	10		
0210.20.100 A 0210.20.900	8		
0210.90.110 A 0210.90.190	10		
0210.90.210 A 0210.90.290	8		
0210.90.900	10		
CAPITULO 3			
0301.10.000 A 0303.10.110	8		
0303.10.190	8		
0303.10.210	8		
0303.10.290	8		
0303.21.110	8		
0303.21.190	8		
0303.21.210	8		
0303.21.290	8		
0303.22.110	8		
0303.22.190	8		
0303.22.290	8		
0303.29.110	8		
0303.29.190	8		
0303.29.210	8		
0303.29.290	8		
0303.31.110	8		
0303.31.190	8		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
0303.31.210	8		
0303.31.290	8		
0303.32.110	8		
0303.32.190	8		
0303.32.210	8		
0303.32.290	8		
0303.33.110	8		
0303.33.190	8		
0303.33.210	8		
0303.33.290	8		
0303.39.110	8		
0303.39.190	8		
0303.39.210	8		
0303.39.290	8		
0303.41.110	8		
0303.41.190	8		
0303.41.210	8		
0303.41.290	8		
0303.42.110	8		
0303.42.190	8		
0303.42.210	8		
0303.42.290	8		
0303.43.110	8		
0303.43.190	8		
0303.43.210	8		
0303.43.290	8		
0303.49.110	8		
0303.49.190	8		
0303.49.210	8		
0303.49.290	8		
0303.50.110	8		
0303.50.190	8		
0303.50.210	8		
0303.50.290	8		
0303.60.110	8		
0303.60.190	8		
0303.60.210	8		
0303.60.290	8		
0303.71.110	8		
0303.71.190	8		
0303.71.210	8		
0303.71.290	8		
0303.72.110	8		
0303.72.190	8		
0303.72.210	8		
0303.72.290	8		
0303.73.110	8		
0303.73.190	8		
0303.73.210	8		
0303.73.290	8		
0303.74.110	8		
0303.74.190	8		
0303.74.210	8		
0303.74.290	8		
0303.75.110	8		
0303.75.190	8		
0303.75.210	8		
0303.75.290	8		
0303.76.110	8		
0303.76.190	8		
0303.76.210	8		
0303.76.290	8		
0303.77.110	8		
0303.77.190	8		
0303.77.210	8		
0303.77.290	8		
0303.78.110	8		
0303.78.190	8		
0303.78.210	8		
0303.78.290	8		
0303.79.110	8		
0303.79.190	8		
0303.79.210	8		
0303.79.290	8		
0303.80.000	8		
0304.20.290	8		
0305.10.000	8		
0305.30.110	8		
0305.30.210	8		
0305.30.290	8		
0305.30.490	8		
0305.41.000 A 0305.49.000	8		
0305.51.000	6		
0305.59.100	8		
0305.61.300	8		
0305.62.300	8		
0305.69.110	8		
0305.69.130	8		
0305.69.910	8		
0305.69.930	8		
0306.11.000 A 0306.13.100	8		
0306.13.300	8		
0306.13.800	8		
0306.13.900	8		
0306.14.100	8		
0306.14.900	8		
0306.21.110	8		
0306.21.190	8		
0306.21.900	8		
0306.22.110	8		
0306.22.190	8		
0306.22.900	8		
0306.23.110	8		
0306.23.190	8		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
0306.24.110	8		
0306.24.190	8		
0306.24.900	8		
0306.29.110	8		
0306.29.190	8		
0306.29.900	8		
0307.10.110	8		
0307.10.190	8		
0307.21.100	8		
0307.21.900	8		
0307.31.100	8		
0307.31.900	8		
0307.41.100 A 0307.41.990	8		
0307.49.110	8		
0307.49.120	8		
0307.51.100	8		
0307.51.900	8		
0307.60.110	8		
0307.60.190	8		
0307.91.100	8		
0307.91.900	10		
0307.99.190	10		
CAPITULO 4			
0401.10.110 A 0402.29.900	10		
0402.91.900	10		
0402.99.900	10		
0403.10.100 A 0403.90.900	10		
0404.10.100 A 0404.90.000	10		
0410.00.000	10		
CAPITULO 5			
0501.00.000	16		
0502.10.110 A 0502.90.300	5		
0504.00.110	8		
0504.00.150 A 0504.00.900	8		
0505.10.110 A 0505.10.200	10		
0505.90.100	16		
0505.90.210 A 0505.90.300	10		
0506.10.000 A 0511.99.900	8		
CAPITULO 6			
0601.10.110 A 0604.99.900	5		
CAPITULO 7			
0701.10.000 A 0709.90.200	5		
0709.90.900	17		
0710.40.000	10		
0711.10.100 A 0711.90.200	5		
0711.90.900	10		
0712.90.990	17		
0713.10.100 A 0713.20.000	5		
0713.31.000	10	5	1/5/91
0713.32.000	10	5	1/5/91
0713.33.100	10	5	1/5/91
0713.33.210	12	7	1/5/91
0713.33.220	12	7	1/5/91
0713.33.230	10	5	1/5/91
0713.33.240	12	7	1/5/91
0713.33.250	10	5	1/5/91
0713.33.260	12	7	1/5/91
0713.33.270	10	5	1/5/91
0713.33.280	10	5	1/5/91
0713.33.290	12	7	1/5/91
0713.39.000	12	7	1/5/91
0713.40.000 A 0713.90.900	5		
0714.10.000	5		
0714.20.000	5		
0714.90.000	5		
CAPITULO 8			
0801.10.000 A 0804.20.100	5		
0804.30.000 A 0806.10.900	5		
0807.10.100 A 0810.90.900	5		
0813.50.000	5		
0814.00.110 A 0814.00.490	5		
CAPITULO 9			
0901.11.000 A 0902.20.000	5		
0902.40.100	5		
0902.40.200	5		
0903.00.120 A 0903.00.200	10		
0904.11.000 A 0904.20.200	5		
0904.20.900	5		
0905.00.000 A 0908.30.000	5		
0909.10.190	5		
0909.10.200	5		
0909.20.000	5		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
0909.30.900	5		
0909.40.000	5		
0909.50.100	5		
0909.50.200	5		
0910.10.000 A 0910.99.000	5		
CAPITULO 10			
1005.10.000	17	0	1/2/91
1005.90.000	17	8	1/2/91
1006.10.100	15	0	1/3/91
1006.10.210 A 1006.40.900	7	2	1/3/91
1007.00.100	10	0	1/3/91
1007.00.200	10	5	1/2/91
1008.20.200	17		
1008.30.100	9		
1008.30.200	9		
1008.90.000	8		
CAPITULO 11			
1102.20.100 A 1102.20.900	12	6	1-2-91
1102.30.000	2		
1102.90.900	6		
1103.13.100	12	6	1-2-91
1102.13.200	12	6	1-2-91
1103.29.000	6		
1104.23.100	12	6	1-2-91
1104.23.200	12	6	1-2-91
1104.29.320	6		
1104.30.120	6		
1104.30.920	12	6	1-2-91
1105.10.100	5		
1105.10.200	5		
1105.20.900	5		
1106.10.100 A 1106.10.400	5		
1106.10.500	10	7	1-5-91
1106.10.900	5		
1106.20.100	5		
1106.20.900	5		
1106.30.100	5		
1106.30.200	5		
1106.30.300	10		
1106.30.900	5		
1108.12.100	12	6	1-2-91
1108.12.900	12	6	1-2-91
1108.13.000	10		
1108.14.000	5		
1108.19.110	2		
1108.19.120	6		
1108.19.130	5		
1108.19.190	6		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
1108.19.200	5		
1108.20.000	6		
CAPITULO 12			
1201.00.100	15	0	1-4-91
1201.00.200	15	2	1-4-91
1202.10.000	13	6	1-3-91
1202.20.100	12	5	1-3-91
1202.20.200	17	10	1-3-91
1202.20.300	17	10	1-3-91
1202.20.900	13	6	1-3-91
1203.00.100	5		
1203.00.200	5		
1204.00.100 A 1204.00.290	2		
1205.00.110 A 1205.00.220	10		
1206.00.200	3		
1207.10.100	5		
1207.10.200	5		
1207.20.100	12	5	1-2-91
1207.20.200	12	5	1-2-91
1207.30.100	5		
1207.30.200	5		
1207.40.100	5		
1207.40.200	5		
1207.50.000 A 1207.60.200	10		
1207.91.100	10		
1207.91.200	6		
1207.92.000	10		
1207.99.110	5		
1207.99.120	5		
1207.99.900	10		
1208.10.000	10	6	1-4-91
1208.90.100	10	3	1-3-91
1208.90.200	5		
1208.90.300	5		
1208.90.400	10		
1208.90.500	10	3	1-2-91
1208.90.600	5		
1208.90.700	6		
1208.90.800	10		
1208.90.910	10		
1208.90.990	6		
1209.11.000 A 1209.99.200	5		
1209.99.300	15	0	1-3-91
1209.99.900	5		
1210.10.000 A 1212.10.000	5		
1212.20.110 A 1212.20.820	5		
1212.20.900 A 1212.30.900	5		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
1212.91.100 A 1212.92.000	10		
1212.99.100	5		
1212.99.200	15	0	1-3-91
1212.99.900 A 1214.90.900	5		
CAPITULO 13			
1301.10.000 A 1302.39.900	5		
CAPITULO 14			
1401.10.100 A 1404.10.900	5		
1404.20.100 A 1404.20.900	12	5	1-2-91
1404.90.100 A 1404.90.900	5		
CAPITULO 15			
1501.00.110 A 1501.00.130	8		
1501.00.200	5		
1502.00.110 A 1506.00.900	8		
1507.10.100	15	4	1-4-91
1507.10.900	15	4	1-4-91
1507.90.900	15	4	1-4-91
1508.10.100	17	10	1-3-91
1508.10.900	17	10	1-3-91
1508.90.900	17	10	1-3-91
1509.10.100	5		
1509.10.900	5		
1509.90.900	5		
1510.00.100	7		
1510.00.200	7		
1511.10.000	5		
1511.90.000	5		
1512.11.110	7		
1512.11.190	7		
1512.11.200	3		
1512.19.190	7		
1512.19.200	3		
1512.21.100	17	10	1-2-91
1512.21.900	17	10	1-2-91
1512.29.900	17	10	1-2-91
1513.11.000 A 1513.21.100	5		
1513.21.900	5		
1513.29.100	5		
1513.29.900	5		
1514.10.100	3		
1514.10.900	3		
1514.90.900	3		
1515.11.100 A 1515.19.900	5		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
1515.21.000	12	5	1-2-91
1515.29.900	12	5	1-2-91
1515.30.000	5		
1515.40.100	5		
1515.40.200	5		
1515.50.000	5		
1515.60.000	8		
1515.90.110	5		
1515.90.190	5		
1515.90.900	5		
1516.10.100 A 1516.20.100	8		
1516.20.900	9	4	1-4-91
1517.90.110	8		
1517.90.190	8		
1517.90.210	7		
1517.90.230	7		
1517.90.290	7		
1517.90.900	10		
1518.00.300	9	4	1-4-91
1518.00.400	7		
1518.00.900	7		
1519.11.000 A 1520.90.900	8		
1521.10.000	8		
1521.90.300	8		
1522.00.100 A 1522.00.900	8		
CAPITULO 16			
1602.90.990	10		
1603.00.990	10		
CAPITULO 17			
1701.11.000 A 1702.20.000	5		
1702.30.300 A 1702.40.200	5		
1702.60.000	5		
1702.90.100	5		
1702.90.900	5		
1703.10.100	5		
1703.90.200	5		
CAPITULO 18			
1801.00.100 A 1805.00.900	10		
1806.10.200 A 1806.20.300	10		
1806.90.820	10		
CAPITULO 19			
1901.10.100	10		
1901.10.300	10		
1901.10.920	10		
1901.20.200	10		
1901.90.200	10		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
1901.90.920	10		
1902.11.900	10		
1902.19.100	10		
1902.19.990	10		
1902.20.900	10		
1902.30.900	10		
1902.40.900	10		
1903.00.000	5		
1904.10.190	10		
1904.10.990	10		
1904.90.900	10		
1905.10.000	10		
1905.30.160	10		
1905.40.100 A 1905.90.200	10		
1905.90.390 A 1905.90.990	10		
CAPITULO 20			
2001.90.910	10		
2001.90.990	10		
2002.10.290	5		
2002.90.990	5		
2003.10.900	5		
2003.20.900	5		
2004.10.100	10		
2004.10.900	10		
2004.90.910	10		
2004.90.990	10		
2005.10.100	10		
2005.10.900	10		
2005.20.900	5		
2005.51.900	5		
2005.59.900	5		
2005.80.900	10		
2005.90.990	10		
2006.00.390	5		
2007.10.000	5		
2008.11.900	10		
2008.19.190	5		
2008.19.290	5		
2008.19.910	5		
2008.19.990	10		
2008.30.990	5		
2008.80.900	5		
2008.91.900	10		
2008.92.900	10		
2008.99.910	10		
2008.99.990	10		
CAPITULO 21			
2101.10.900	10		
2102.10.100 A 2102.30.900	10		
2104.10.110	10		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
2106.90.590 A 2106.90.700	10		
2106.90.999	10		
CAPITULO 22			
2201.10.800	10		
2201.90.000	10		
2203.00.900	10		
2207.20.000	10		
CAPITULO 23			
2301.10.110 A 2301.20.100	8		
2302.10.100 A 2302.10.900	12	6	1-2-91
2302.20.100 A 2302.20.900	12	7	1-3-91
2302.40.110 A 2302.40.190	6		
2302.40.210 A 2302.40.290	5		
2302.40.300	6		
2302.50.000	5		
2303.10.100	12	6	1-2-91
2303.10.900	6		
2303.20.100 A 2303.20.300	10		
2303.30.000	6		
2304.00.100 A 2304.00.900	15	4	1-4-91
2305.00.100 A 2305.00.900	17	10	1-3-91
2306.10.100 A 2306.10.900	17	10	1-2-91
2306.20.100 A 2306.20.900	5		
2306.30.100 A 2306.30.900	7		
2306.40.110 A 2306.40.190	3		
2306.40.200	10		
2306.50.000	5		
2306.60.000	5		
2306.90.110 A 2306.90.190	3		
2306.90.210 A 2306.90.290	12	6	1-2-91
2306.90.910 A 2306.90.990	10	6	1-2-91
2307.00.100	5		
2307.00.200	5		
2308.90.100 A 2308.90.290	5		
2308.90.310	12	6	1-2-91
2308.90.390	12	6	1-2-91

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
2309.90.490	10	6	1-2-91
2309.90.510 A 2309.90.900	10	6	1-2-91
CAPITULO 24			
2401.10.100	10		
2401.10.910 A 2402.10.000	5		
2402.90.900	5		
2403.10.190 A 2403.99.000	5		
CAPITULO 28			
2844.30.100	10		
2844.30.300	10		
CAPITULO 30			
3002.90.100	10		
3002.10.210	10		
CAPITULO 31			
3101.00.110	5		
3101.00.190	5		
3102.21.000 A 3104.10.000	10		
3105.90.900	10		
CAPITULO 32			
3201.10.100	10		
3201.10.200	10		
3201.20.000 A 3201.90.900	10		
CAPITULO 38			
3814.00.100	10		
CAPITULO 40			
4001.10.000 A 4001.30.000	10		
4002.80.100	10		
4002.80.200	10		
4004.00.000	10		
CAPITULO 41			
4101.10.110 A 4101.10.900	10		
4103.90.100	10		
4103.90.600	10		
4103.90.800	10		
4103.90.900	10		
4104.10.100	15		
4104.10.210	5		
4104.10.220	5		
4104.10.900	15		
4104.21.000	15		
4104.22.000	15		
4104.29.100	15		
4104.29.210	15		
4104.29.290	15		
4104.29.300	15		
4104.29.900	15		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
4104.31.110	5		
4104.31.120	5		
4104.31.210 A 4104.31.310	5		
4104.31.390	15		
4104.31.410	5		
4104.31.420	5		
4104.31.900	15		
4104.39.110	5		
4104.39.120	5		
4104.39.210 A 4104.39.410	5		
4104.39.490	15		
4104.39.510	5		
4104.39.520	5		
4104.39.900	15		
4107.10.000	15		
4107.21.100 A 4109.00.120	5		
4109.00.190	5		
4109.00.900	5		
4110.00.100	15		
4110.00.200	15		
CAPITULO 43			
4302.13.000	10		
4302.19.810	10		
4302.19.890	10		
4302.19.900	10		
CAPITULO 44			
4401.10.000	5		
4401.30.000	5		
4403.10.900	10		
4403.29.900	10		
4403.91.900	10		
4403.92.900	10		
4403.99.110	5		
4403.99.900	10		
4405.00.000	5		
CAPITULO 45			
4501.10.000	10		
4501.90.000	10		
4502.00.000	10		
CAPITULO 47			
4707.10.000 A 4707.90.000	10		
CAPITULO 52			
5201.00.100 A 5202.99.900	12	5	1-2-91
5203.00.000	12		
CAPITULO 53			
5301.10.000 A 5301.30.900	5		
5302.10.000 A 5305.29.000	5		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
5305.91.110	5		
5305.91.120 A 5305.91.200	5		
5305.99.110	5		
5305.99.120 A 5305.99.200	5		
CAPITULO 55			
5505.10.000	10		
5505.20.000	10		
CAPITULO 56			
5605.00.000	10		
CAPITULO 63			
6309.00.000	10		
6310.10.000	10		
6310.90.000	10		
CAPITULO 67			
6701.00.100	10		
6701.00.200	10		
CAPITULO 68			
6801.00.000	10		
CAPITULO 70			
7001.00.100 A 7001.00.290	10		
CAPITULO 71			
7101.10.000 A 7105.90.000	10		
7106.10.000 A 7112.90.000	10		
7118.10.100	10		
7118.10.900	10		
7118.90.910	10		
7118.90.990	10		
CAPITULO 72			
7204.10.000 A 7204.49.000	10		
7205.21.000	10		
7205.29.000	10		
CAPITULO 74			
7401.10.000 A 7406.20.900	10		
CAPITULO 75			
7501.10.000 A 7503.00.000	10		
7504.00.000	10		
CAPITULO 76			
7602.00.000	10		
7603.10.000	10		
7603.20.000	10		
CAPITULO 78			
7801.99.100	10		
7802.00.000	10		
7804.20.000	10		

N.A.D.E.	DERECHOS ADICIONALES %	DERECHOS ADICIONALES FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DE: %	FECHA
CAPITULO 79			
7901.11.900	10		
7901.12.900	10		
7901.20.900	10		
7902.00.000	10		
7903.10.000 A 7903.90.200	10		
CAPITULO 80			
8001.10.100 A 8002.00.000	10		
8005.20.000	10		
CAPITULO 81			
8101.91.200	10		
8102.91.200	10		
8103.10.200	10		
8104.11.000 A 8104.20.000	10		
8105.10.100	10		
8105.10.900	10		
8106.00.920	10		
8107.10.200	10		
8108.10.000	10		
8109.10.000	10		
8110.00.920	10		
8111.00.900	10		
8112.11.000	10		
8112.20.900	10		
8112.30.900	10		
8112.40.900	10		
8112.91.000	10		
8113.00.900	10		
CAPITULO 89			
8908.00.100	10		
CAPITULO 97			
9701.10.110	10		
9701.10.190	10		
9701.10.200	10		
9701.90.000	5		
9702.00.100	10		
9702.00.900	10		
9703.00.100	10		
9703.00.900 A 9706.00.000	10		

ANEXO II

N. A. D. E.	DERECHOS %
0104.10.310 A 0104.10.900	0
0104.20.210 A 0104.20.900	0
0106.00.100	5
0106.00.300	5

N. A. D. E.	DERECHOS %
0106.00.410 A 0106.00.440	5
0106.00.490	5
0106.00.740	5
0106.00.790	5
0106.00.800	5
0106.00.990	5
0307.91.900	5
0503.00.100 A 0503.00.600	5
0504.00.120	0
0504.00.130	0
0504.00.140	5
1502.00.210 A 1502.00.390	0
4102.10.110 A 4102.29.000	0
4103.10.110 A 4103.10.290	0
4105.11.000	0
4105.12.000	0
4105.19.100	0
4105.20.110	0
4105.20.900	0
4106.11.000	0
4106.12.000	0
4106.19.100	0
4106.19.900	0
4106.20.110	0
4106.20.900	0
5101.11.110 A 5101.11.594	0
5101.11.610 A 5101.11.999	0
5101.19.110 A 5101.19.570	0
5101.21.110 A 5101.30.900	0
5102.10.100 A 5104.00.200	0

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 14/91

Desígnase Interventor en la Compañía Azucarera Las Palmas S.A.I.C.A.

Bs. As., 15/1/91

VISTO el Decreto Nº 2663 del 18 de Diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido Decreto Nº 2663/90 se transfirió la parte del capital accionario de la COMPAÑIA AZUCARERA "LAS PALMAS S.A.I.C.A." que correspondía al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a este Ministerio quien asume en representación del Estado Nacional la tenencia total del capital accionario de la citada COMPAÑIA.

Que en virtud de ello, resulta necesario proceder a la designación de su Interventor.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 2663/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en la COMPAÑIA AZUCARERA "LAS PALMAS S.A.I.C.A." al señor D. Jorge Ramón ALCALDE (M.I. - Nº 6.724.325).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 20/91

Modifícase el Listado de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático y Numérico.

Bs. As., 9/1/91

VISTO la Resolución Nro. 600/89 (BANA Nº 62/89), y

CONSIDERANDO:

Que en su Anexo III se establecen las normas para la confección y mantenimiento de los Listados de Resoluciones Aduaneras en vigencia.

Que como consecuencia de lo indicado, corresponde en esta oportunidad proceder a su actualización.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley Nro. 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "A" de la presente que reemplaza al Anexo VII de la Resolución Nro. 600/89 "Listado de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático y Numérico", actualizados al 2 de enero de 1991.

Art. 2º — Derogar el Anexo VII de la Resolución Nro. 600/89.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Tomen conocimiento los Departamentos Técnica de Importación y Exportación y Procesamiento de la Información. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin Anexos en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Alfredo A. Gusman.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución 20/91

Autorízase a las Empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima a incrementar los precios establecidos en la Resolución Nº 1441/90.

Bs. As., 18/1/91

VISTO el Decreto Nro. 2733 del 28 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 del citado Decreto establece la derogación del inciso a) del artículo 2º de la ley 19.287, el que establecía un gravamen del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre la venta de energía eléctrica a usuarios finales.

Que a su vez, el mencionado artículo autoriza a incorporar el monto del recurso equivalente, a la generación interna de fondos de las empresas prestadoras del servicio eléctrico.

Que por lo tanto, es necesario reestructurar a tal efecto, los cuadros tarifarios respectivos.

Que el Ministerio de Economía está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el Decreto Nro. 1105/89, reglamentario de la Ley 23.696, y lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 2733 del 28 de diciembre de 1990, autorízase a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO Y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA a incrementar los precios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nro. 1441 del 28 de diciembre de 1990, en un CINCO POR CIENTO (5 %) en todos los renglones de los respectivos cuadros tarifarios, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 9 de enero de 1991.

Art. 2º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE Y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 33/91

Normas de procedimiento para la aplicación del régimen establecido por las Resoluciones ME Nº 1405/90 y 1/91 y 21/91 de la Subsecretaría de Industria y Comercio.

Bs. As., 10/1/91

VISTO las Resoluciones Nº 1405/90 del Ministerio de Economía de la Nación y Nº 1/91 y 21/91 de la Subsecretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adoptar las medidas necesarias, dictando a su consecuencia las normas de procedimiento para la aplicación del régimen establecido en las Resoluciones citadas en el exordio, dentro del ámbito de esta Administración Nacional;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo Nº 23, Inciso i) de la Ley Nº 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 2 de enero de 1991, este Servicio aduanero exigirá que con la presentación de las Solicitudes de Destinación a Consumo, se acompañe el original y/o copias, en cantidad necesaria, del Formulario para la inscripción en el Registro Estadístico de Importación - R.E.D.I. -, según se instrumenten operaciones:

a) — "con uso de divisas e intervención bancaria previa a la oficialización de la Solicitud de Destinación".

b) — "sin intervención bancaria previa a la oficialización de la Solicitud de Destinación".

c) — "sin uso de divisas".

d) — "con afectación total del Formulario R.E.D.I. a la operación que se documenta".

e) — "con afectación parcial del Formulario R.E.D.I. a la operación que se documenta".

f) — "cuando se utilice un Formulario Global, sobre el que haya sido extendido un Detalle de Presentaciones Globales — PDG—".

Art. 2º — Reconócense los Formularios R.E.D.I. y de "REMITO DE R.E.D.I.", aprobados por la Resolución Nº 1/91 de la Subsecretaría de Industria y Comercio, cuyos modelos se ilustran

como Anexos I, II y III, respectivamente, que forman parte integrante de esta Resolución.

Art. 3º — El Departamento Operacional Capital y las demás áreas operativas de jurisdicción, intervendrán los Formularios R.E.D.I., a través de la Sección Equipos Técnicos, en la mencionada en primer término y por las dependencias equivalentes en las restantes.

Art. 4º — Las áreas operativas de intervención, no autorizarán el curso de la Solicitud de Destinación a Consumo, si la declaración comprometida no se corresponde en todos sus términos con el contenido del Formulario R.E.D.I., que la acompañe.

Art. 5º — Todos los Formularios R.E.D.I. que se acompañen a las Solicitudes de Destinación a Consumo, con indiferencia que éstos sean originales y/o copias, deberán ser extendidos con la firma y sello aclaratorio, ambos en original, del documentante autorizado, los que deberán contar con la debida certificación de firma.

Art. 6º — La áreas operativas, al intervenir los Formularios R.E.D.I. que se presenten, consignarán en el espacio reservado a este Servicio Aduanero, lo siguiente:

a) — En el correspondiente al "Día, Mes y Año", la fecha de Oficialización de la Solicitud de Destinación a Consumo.

b) — En el de "Número de Despacho a Plaza", el que se le asignó a la Solicitud de Destinación a Consumo al ser oficializada.

c) — En el de "Unidad de Medida", la que corresponda a la mercadería que se importe.

d) — En el de "Cantidad", se expresará la comprometida en la declaración de la Solicitud de Destinación a Consumo.

e) — En el de "Moneda", se establecerá el código correspondiente a la moneda en que se realice el pago al exterior.

f) — En el de "Valor F.O.B.", se consignará el valor total F.O.B. en dólares estadounidenses, correspondiente a la mercadería abarcada por la Solicitud de Destinación a Consumo.

g) — En el de "Aduana Interviniente", el código de dependencia de registro y la firma y sello aclaratorio del agente de este Servicio Aduanero habilitado para otorgar la intervención.

Art. 7º — Las áreas operativas de intervención exigirán la presentación de los Formularios R.E.D.I., en original y/o copias, según se trate, en la siguiente cantidad de ejemplares:

a) — "Con afectación total del Formulario R.E.D.I. a la operación que se documenta", cuando la operación se realice "con uso de divisas e intervención bancaria previa a la oficialización de la Solicitud de Destinación": EN ORIGINAL y dos (2) copias.

b) — "Con afectación total del Formulario R.E.D.I. a la operación que se documenta", cuando la operación se realice "sin intervención bancaria previa a la oficialización de la Solicitud de Destinación", EN ORIGINAL y tres (3) copias.

c) — "Con afectación total del Formulario R.E.D.I. a la operación que se documenta", cuando la operación se realice "sin uso de divisas", EN ORIGINAL y dos (2) copias.

d) — "Con afectación parcial del Formulario R.E.D.I. a la operación que se documenta" o "cuando se utilice un Formulario Global, sobre el que haya sido extendido un Detalle de Presentaciones Globales —PDG—", EN TODOS LO CASOS DEBERA ACOMPAÑARSE ADEMAS UNA COPIA ADICIONAL.

Art. 8º — Sin perjuicio de la metodología que se indicará en el Artículo 9º que sigue, en todos los casos las áreas operativas de intervención anexarán como documento integrante de la Solicitud de Destinación a Consumo, una (1) copia del Formulario R.E.D.I.

Art. 9º — Cuando se trate de las operaciones previstas en:

a) — En el apartado a) y c) del Artículo 7º) que antecede, se retendrá el original y se le reintegrará una (1) copia al documentante con cargo de recepción.

b) — En el apartado b) del Artículo 7º) que antecede, se retendrá el original y se le reintegrarán dos (2) copias al documentante con cargo de recepción.

c) — En el apartado d) del Artículo 7º) que antecede, se procederá:

c-1) — A afectar parcialmente el original con arrastre de saldos pendientes hasta su cancelación íntegra.

c-2) — A reintegrar el original al documentante.

c-3) — A reintegrar el original y una (1) copia si se tratare del caso de una operación de "Sin intervención bancaria previa a la oficialización de la Solicitud de Destinación", prevista en el apartado b) del Artículo 1º) que precede.

c-4) — A retener una copia.

d) — En el apartado d) del Artículo 7º) que antecede y cuando con la afectación parcial se cancele el saldo pendiente del original, se procederá:

d-1) — A cancelar el original.

d-2) — A reintegrar la copia correspondiente al documentante, con las constancias de, además del cargo de recepción, las de cancelación del Formulario R.E.D.I. utilizado.

Art. 10 — El Departamento Operacional Capital y su similar de Ezeiza, deberán presentar ante la Oficina pertinente de la Dirección Nacional de Importación, al día inmediato hábil siguiente dentro del horario de 13,30 a 16,30, todos los Formularios R.E.D.I. originales retenidos, cuando éstos hayan sido afectados íntegramente a la operación, o las condecentes copias cuando dichos Formularios se hubieran afectado en forma parcial o utilizado el de "Detalle de Presentaciones Globales —PDG—".

Las demás áreas operativas deberán remitirlos dentro del mismo término, en la forma de estilo.

Art. 11 — El formulario de "REMITO DE R.E.D.I.", que ilustra el Anexo III de ésta, se integrará de la siguiente forma:

a) — A los fines del contralor interno de cada área de jurisdicción, se numerará correlativamente por año sobre la margen superior derecha del mismo, conforme se perfeccione.

b) — En el espacio "Banco y/o Aduana", se informará el área interviniente.

c) — En el de "Responsables", se indicará a dos (2) agentes de este Servicio Aduanero que actuarán, de ser necesario, como enlace ante la Oficina pertinente de la Dirección Nacional de Importación, para responder a cualquier cuestión que sobre la confección de los mismos se presente.

d) — En el de "Fecha", se asentará la de remisión a la Dirección Nacional de Importación.

e) — En el de "Código", se consignará el correspondiente al área operativa de intervención.

f) — En el de "Teléfono", se completará con el número telefónico, al que la autoridad de la Dirección Nacional de Importación pueda contactarse en caso de ser necesario, como derivación de la documentación remitida y/o el perfeccionamiento del formulario de remito.

e) — En el de "Observaciones", se consignará el contenido del Remito, según se trate de Formularios:

e-1) — Originales.

e-2) — De presentaciones globales en el Registro Estadístico.

e-3) — Rectificaciones.

g) — En el de "Formulario número", se detallarán los números de R.E.D.I. que se envían, debiendo inexcusablemente ocuparse un espacio por cada formulario o bien inutilizarse los restantes, cruzándolos con una línea en diagonal.

h) — El de "Firma responsable", será suscripto por quien confecciona el Remito, con aclaración de firma e indicación de número de Legajo.

Art. 12 — Los Remitos deberán ser confeccionados conteniendo documentación uniforme, con lo que según se trate, referenciarán:

a) — Los formularios originales, cuando éstos hayan sido aplicados en forma íntegra.

b) — Los formularios originales, en ocasión en que cancelen el saldo total pendiente, cuando éstos hubieran sido previamente afectados en forma parcial.

c) — Las copias de los formularios, en los casos de afectaciones parciales.

d) — Los formularios de presentaciones globales.

e) — Los formularios de rectificación de formularios.

Art. 13 — Cada área operativa deberá archivar ordenados correlativamente por número de asignación, las copias de los Remitos con las debidas constancias de acuse de recibo de su original, dadas por la Oficina pertinente de la Dirección Nacional de Importación, debiendo mantenerse dicho archivo estrictamente al día.

Art. 14 — Para el caso que la Dirección Nacional de Importación, informará la detección de errores, dentro de las 48 horas de anoticiadas, las respectivas áreas operativas de intervención deberán exigir al documentante, el reemplazo del o los Formularios R.E.D.I. defectuosos, dentro del perentorio término de otras 48 horas de notificado.

Art. 15 — En los supuestos de incumplimiento por parte de los documentantes a la imposición aludida en el Artículo 14º inmediato anterior, se procederá sin más a suspenderlos del Registro de Importadores y Exportadores.

Art. 16 — El Departamento Procesamiento de la Información, remitirá diariamente a la Dirección Nacional de Importación, los soportes magnéticos, obtenidos de la Base de Datos, que contengan la información relativa a los Formularios R.E.D.I. aplicados. Para esta finalidad el Departamento aludido coordinará lo necesario con la referida Dirección Nacional.

Art. 17 — La Secretaría del Interior fiscalizará la remisión en debido tiempo, por parte de las dependencias bajo su control, de los ejemplares de la Solicitud de Destinación a Consumo presentadas ante cada jurisdicción, al Departamento Procesamiento de la Información, así como de los Formularios R.E.D.I. a la Dirección Nacional de Importación.

Art. 18 — La presentación de Solicitudes de Destinación a Consumo con D.J.N.I., emitidas hasta el 31/12/1990 se admitirán hasta el 31/1/1991. Con posterioridad a dicha fecha sólo se procederá a su registro, cuando la misma haya sido afectada por la institución bancaria hasta el 30 de enero de 1991 inclusive o que la mercadería se encuentre en territorio aduanero o haya sido embarcada hasta dicha fecha, cuando se trate de operaciones sin uso de divisas, o sin intervención bancaria previa a la presentación de la Solicitud de Destinación a Consumo.

Art. 19 — A los efectos establecidos en el Artículo 18º) de la presente, será de aplicación la normativa establecida por la Resolución Nº 1560/89.

Art. 20 — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional y en este último, juntamente con la Resolución Nº 1405/90 — M.E. —; 1/91 y 21/91 — ambas SS.I.C. —. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas y a la Subsecretaría de Industria y Comercio — Dirección Nacional de Importación. Cumplido, archívese. — Aldo Fuad Elías.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 51/91

Modificación de la Resolución Nº 3323/80 relativa al Registro de Compañías de Seguros.

Bs. As., 17/1/91

VISTO la Resolución 3323/80, relativa al Registro de Compañías de Seguros y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reemplazar en el formulario OM 1839 la "Certificación de firma por Institución bancaria" por "Certificación de firma por Escribano Público".

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. j) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el ANEXO II de la Resolución 3323/80, reemplazando el formulario OM 1839 por el OM 1839 A que se agrega a la presente, debiendo ser la firma del Escribano Público certificada por el respectivo Colegio de Escribanos.

Art. 2º — Dicho formulario deberá ser adquirido por los interesados en los comercios del ramo.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese, en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, Archívese. — Alfredo A. Gusman.

NOTA: El Formulario no se publica.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3295/91

Procedimiento. Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales. Resolución General Nº 3282. Instituciones bancarias y entidades financieras. Régimen de excepción.

Bs. As., 23/1/91

VISTO lo establecido por la Resolución General Nº 3282, y

CONSIDERANDO:

Que entidades representativas de la actividad bancaria han puesto de manifiesto inquietudes relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de ingreso del impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias y de las retenciones practicadas en concepto de impuesto a las ganancias sobre los pagos efectuados a beneficiarios del exterior.

Que atendiendo a las particulares características que revisten las precitadas obligaciones, se estima conveniente excluir únicamente de la operatoria dispuesta por la Resolución General Nº 3282 a las retenciones practicadas en concepto de impuesto a las ganancias sobre los pagos efectuados a beneficiarios del exterior, hasta tanto se concluyan los estudios técnicos que posibiliten la incorporación de dicha obligación al sistema previsto por la mencionada norma.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación, Programas y Normas de Recaudación y Grandes Contribuyentes Nacionales, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las instituciones bancarias y financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones quedan exceptuadas de observar las disposiciones establecidas por el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General Nº 3282, únicamente con relación al ingreso de las retenciones del impuesto a las ganancias practicadas a beneficiarios del exterior.

En tal sentido, a los fines del cumplimiento de la mencionada obligación, las aludidas entidades continuarán aplicando el régimen de ingreso dispuesto por la Resolución General Nº 2529 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/12/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 625 Nos. 633.564 y 633.695, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.
ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.— MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/1 Nº 40.701 v. 25/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de u$s. 100 Nos. 5.864.166/192 y de u$s 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodríguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90.
MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/1 Nº 40.703 v. 22/2/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 - Reglamento de las Contrataciones del Estado.

DISPOSICION Nº	FECHA DISPOSICION	SANCION APLICADA	FECHA INICIACION DE LA SANCION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
46	31-10-90	APERCIBIR	13-11-90	CIRUGIA ALMAFUERTE S.R.L. ALVARADO 883 CAP. FEDERAL LEGAJO Nº 24056-7	- ALICIA NOEMI GARCIA DE MARENGO D.N.I. Nº 6.021.497 -GERARDO MIGUEL GARCIA L.E. Nº 4.528.065
47	31-10-90	APERCIBIR	20-11-90	CHACOFORM S.R.L. BROWN 174 RESISTENCIA PROV. DE CHACO LEGAJO Nº 9480-3	-PEDRO FERNANDO MONCADA L.E. Nº 7.889.920 -VICTORIA AURELIA RUIZ DE MONCADA L.C. Nº 3.992.635
48	6-12-90	SUSPENDER (5 días)	20-12-90	DENVER S.R.L. AVDA. CORDOBA 2460 CAP. FEDERAL LEGAJO Nº 255-0	-ALBERTO MAURICIO KOTIN C.I. Nº 4.479.274 -PERLA KOTIN C.I. Nº 2.005.308 -ISRAEL DVORKIN C.I. Nº 1.395.134
50	6-12-90	APERCIBIR	20-12-90	A. DIRECTOR S.A. PTE. TTE. GRAL. PERON 2524 CAP. FEDERAL LEGAJO Nº 2723-5	-JAIME OSCAR DIRECTOR C.I. Nº 4.586.123 -FANNY JASIN DE DIRECTOR C.I. Nº 4.586.121 -HELENA DIANA STERN DE DIRECTOR D.N.I. Nº 10.539.144
51	6-12-90	SUSPENDER (5 DIAS)	24-12-90	FERNANDEZ BERLUSCONI Y ROCCA S.A. VIAMONTE Nº 2488 CAPITAL FEDERAL LEGAJO Nº 10047-1	-LUIS CAYETANO PATERNO C.I. Nº 3.767.396 -ALBERTO OSCAR CANOSA C.I. Nº 4.553.892 -DAVID CONSTANTINO FERNANDEZ C.I. Nº 3.528.191 -OMAR ROBERTO TANGORRA C.I. Nº 5.608.260

e. 25/1 Nº 214 v. 25/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancias de no Retención- Art. 6º- Resolución General Nº 2793.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-60520678-2	PROGAR S. A.

Con. Púb. PEDRO CARLOS CAVALLIERI, Subdirector General, Subdirección General Operaciones.

e. 25/1 Nº 215 v. 25/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
24/1/91	301140879,3465

e. 25/1 Nº 226 v. 25/1/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Resolución 18/91

Bs. As., 16/1/91

VISTO lo dispuesto en la Resolución Nº J-240/90, y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario instituir un sistema para la formación de los TIPIFICADORES DE CARNES y su conveniente actualización para facilitar la correcta y pronta implementación del sistema de clasificación y tipificación bajo supervisión oficial de esta Entidad;

Que, dicho accionar deberá ser gradual y tender a la mayor cobertura posible;

Que, esta Junta cuenta con aquilatada experiencia al respecto, a través de sus sectores específicos y resulta conceptualmente de interés preservar la unidad de criterio, en la implementación, ejecución y capacitación del personal que se hará cargo de dicha tarea para la cual, no necesariamente cuentan las plantas faenadoras con suficientes elementos de juicio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Coordinación General de Asuntos Legales,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir a la Escuela de Carnes y a la Coordinación General de Clasificación y Tipificación de Ganados y Carnes, para que, dentro de sus misiones y funciones, implementen una serie de Cursos de Capacitación Técnica, aptos para la formación básica de TIPIFICADORES DE CARNES.

Art. 2º — Asignar a cada empresa faenadora enumerada en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución, dos (2) vacantes para que otras tantas personas, realicen el CURSO BASICO DE TIPIFICADOR DE CARNES (C.B.T.C.), en carácter de Becarios de esta Junta, en lo que se refiere a costos de inscripción y curso.

Art. 3º — Las personas a que hace mención el artículo 2º, participarán de los Cursos, en las fechas que se detallan en el Anexo II, de uno por vez, a efectos de facilitar su asistencia, aprovechamiento y en especial la labor futura.

Art. 4º — Fíjase como plazo máximo el día 29 de enero de 1991, para la formal notificación de cada planta faenadora ante la JUNTA NACIONAL DE CARNES, de quiénes tomarán el curso en su representación, y en qué orden. En dicha nómina podrá incluirse un tercer agente, en carácter de suplente, por si motivos de fuerza mayor impidieran la concurrencia de los nominados titulares. En todos los casos deberá incluirse los datos de filiación, número de documento y tipo, y posición laboral.

Art. 5º — Las obligaciones que deberán cumplimentar los Cursantes, se detallan en el anexo III que forma parte de la presente resolución.

Art. 6º — Al finalizar el CURSO BASICO DE CAPACITACION TECNICA, los Becarios, deberán rendir un examen para su evaluación, y a quienes lo aprueben les será entregado un Certificado de TIPIFICADOR DE CARNES, con aclaración de la especie, para la cual recibieron especial entrenamiento. Tendrán por ello una *habilitación provisoria para ejercer dicha tarea*, hasta que sobrevenga su correspondiente Matriculación, en el primer llamado que en tal sentido se realice. Quien no apruebe el citado examen, deberá ser reemplazado por otra persona, debidamente matriculada.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — *Lic. Rolando A. García Lenzi, Presidente.*

ANEXO I

NOMINA DE ESTABLECIMIENTOS FAENADORES PARA EL C. B. T. C.

GRUPO A:

FINEXCOR S. A.
SUBPGA. S. A. C. I. E. e I.
CIA. ELABORADORA DE PRODUCTOS ANIMALES S. A. - CEPA -
MATADERO Y FRIGORIFICO REGIONAL DE AZUL S. A.
FRIGORIFICO RAMALLO S. A. (GRAL. CERRI)
SAN TELMO S. A. C. I. A. F. E. I.
MCV. MANUFACTURA DE CARNES VACUNAS S. A.
BARRECA HNOS. S. A.
LA MOROCHA S. A.
FRIGORIFICO MEATEX CIAFIIESA.
FRIGORIFICO REGIONAL SALTO S. A.
FRIGORIFICO GANADERO S. A.
FRIGORIFICO GUALEGUAYCHU S. A.
FRIGORIFICO REGIONAL SANTA ELENA S. A.
VIZENTAL Y CIA. S. A. COM. IND. y AGROP.
SWIFT ARMOUR S. A.
FRIA SAIC.
FRIAR S. A.
FRIGORIFICO MACIEL S. A.
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS NELSON S. A.
FRIGORIFICO SAN JORGE S. A.
LA PIAMONTESA DE A. GIACOSA Y CIA. S. A.

GRUPO B:

FRIGONOR S. A.
FRIGORIFICO BANCALARI SAIC.
COCARSA CIA. DE CARNICEROS SAICA e I.
SOCIEDAD GANADERA ESMERALDA S. A.
NELGAR AGRO INMOBILIARIA S. A.
FRIGORIFICO RIOPLATENSE S. A.
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS BRENNA S. A.
CARINDU SAICA e I.
CONSIGNACIONES RURALES SACAI y F.
MAMEY S. A.
MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL S. A.
PEDRO HNOS. S. A.
CIA. INDUSTRIAL GANADERA PENTA S. A.
BULLS S. R. L.
ESTABLECIMIENTOS FARAON S. A.
SELTER S. A.
ANBAYA S. A.
FAMABA S. A.
FRIGOCATAN S. A.
FRIGORIFICO Y MATADERO LA FORESTA S. C. A.
ARGEN-CARNE S. A.
FRIGORIFICO MORENO S. A.
FRIGORIFICO MORON S. A.
FRIGORIFICO Y MATADERO PONTEVEDRA S. A.
FRIGORIFICO PRANA S. A.
FRIGORIFICO YAGUANE S. A.
FRIGORIFICO Y MATADERO ARGENTINO-FYMA S. A.
INDUSTRIAS GANADERAS INGA SAICIF.
FRIGORIFICO MINGUILLON S. A.
VALENTE S. R. L.
AMANCAY SAICAFI.
FRIGORIFICO GENERAL RODRIGUEZ S. A.
FRIGORIFICO GORINA S. A.
COOPERATIVA MARTIN FIERRO LTDA.
FRIGORIFICO MAXIMO PAZ S. A.
MATADERO Y FRIGORIFICO RIO LUJAN S. A.

GRUPO C:

FRIGORIFICO MAYOSOL S. A.
FRIGORIFICO Y MATADERO CHIVILCOY S. A.
FRIGORIFICO ANSELMO S. A.
FRIGORIFICO BAHIENSE S. A.
MIRASUR S. A.
PACA MURU S. R. L.
PALONI GUILLERMO FORTUNATO
GRUPO ACERO S. A.
VIÑUELA Y CIA. S. C. A.
FRIGORIFICO REGIONAL ANDINO S. A.
FRIGORIFICO CALCHAQUI S. A.
MATADERO FRIGORIFICO 17 DE OCTUBRE
FRIGORIFICO INDUSTRIAL DEL NORTE S. A.
MATADERO Y FRIGORIFICO MARIA DEL CARMEN SACIGA
MATADERO Y FRIGORIFICO MODERNO A. VELARDEZ S. A.
MATADERO Y FRIGORIFICO SAN JAVIER S. A.
LA NIÑA S. A.
FRIGORIFICO REGIONAL GRAL. LAS HERAS S. A.
LAS MARIANAS S. R. L.
FRIGORIFICO RAMALLO S. A. (PEREZ MILLAN)
FRIGORIFICO REGIONAL SAN ANTONIO DE ARECO S. A.
COOP. DE PRODUCTORES GANADEROS DEL CHACO
TOMAS ARIAS S. A.
COOP. GANAD. FORMOSEÑA LTDA.
ARDEOL S. A.
COOP. CARNICEROS ROSARIO LTDA.
LA TROPA S. A.
SUCESORES DE FRANCISCO DE PAULI S. R. L.
FRIGORIFICO LITORAL ARGENTINO S. A.
SUBPRODUCTOS GANADEROS ROSARIO S. A.
FRIGORIFICO VILLA DIEGO S. A.
FRIGORIFICO EL BRIGADIER S. R. L.
FRIGORIFICO HUGHES S. A.
INSTITUTO FRIGORIFICO MUNICIPAL DE SANTA FE
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS RECREO SAIC.
UNCOGA FED. DE COOP. AGROP. COOP. LTDA.
FRIGORIFICO RAFAELA S. A.
FRIGORIFICO FERNAROLO SAICF e I.
FRIGORIFICO PALADINI S. A.
FRIGORIFICO TOTORAS S. A.
FRIGORIFICO SAN CARLOS S. A.
FRIGORIFICO ANGELONI S. R. L.
BUSTOS Y BELTRAN S. A.
FRIGORIFICO CARNEVALI S. A.
CONSIGNACIONES RURALES CORDOBA S. A.
FRIGORIFICO MEDITERRANEOS S. A.
FRIGORIFICO NOVARA S. A. IND. Y COM.
ORONA JESUS ANACLETO
FRIGORIFICO TINNACHER S. A.
MATADERO Y FRIGORIFICO ARROYITO S. A.
COL-CAR S. A.
FRIGORIFICO GENERAL DEHEHZA S. A.
HUINCA RENANCO S. A.
FRIGORIFICO CARRARA S. R. L.
PROCAR S. R. L.
CARNES PAMPEANAS S. A.
FRECA S. A.
RIO SECO S. A.
FRIGORIFICO CARCARAÑA SACI.
VILLA OLGA S. A.

ANEXO II

CRONOGRAMA

Cursos Básicos de Tipificador de Carnes

1) Frigoríficos GRUPO A y GRUPO B:

1er. Curso: del 4/2 al 22/2.

2do. Curso: del 25/2 al 15/3.

2) Frigoríficos GRUPO C:

1er. Curso: del 11/2 al 1º/3.

2do. Curso: del 4/3 al 22/3.

NOTA: A efectos de un mejor aprovechamiento se estima aconsejable que en la primer tanda de cada planta faenadora, se envíe al agente que se considere con menor entrenamiento y/o conocimientos en la materia. Ello resultará de especial importancia para con los comprendidos en el GRUPO A (Res. J. Nº 139/90).

ANEXO III

CONSIDERACIONES VARIAS

Cursos Básicos de Tipificador de Carnes

a) PROGRAMA DEL C. B. T. C.:

* **1er. semana** (en salón microcine JNC/Escuela de Carnes, de 9.00 a 12.00 y de 13.30 a 17.30 horas):

Inscripción - Apertura.

JNC y sus relaciones.

Principios de la Clasificación y Tipificación.

Nociones generales de zootecnia.

Reglamentación vigente.

Planillas y Formularios a emplear.

Tareas inherentes, régimen disciplinario, funciones.

Sistema Vacuno.

Sistema Porcino.

Consultas.

* **2da. semana** (en establecimientos faenadores, vacunos por la mañana y porcinos por la tarde):

Profundización práctica en palco de tipificación, cámaras, playas de carga y/u oreo y corrales, bajo asistencia de Instructores Técnicos, en grupos reducidos.

• **3er. semana** (en establecimientos faenadores y salón microcine JNC)

Evaluación teórico-práctica de los conocimientos adquiridos.

Consultas.

Entrega de Certificados - Acto de Clausura.

b) ASISTENCIA:

Dada la índole del Curso, se requerirá asistencia a la totalidad de las clases que se impartan y le correspondan a cada cursante.

c) REGIMEN DISCIPLINARIO:

Durante el dictado del Curso, los cursantes quedarán bajo el régimen disciplinario previsto en el capítulo II de la Resolución Nº J-240/90. Serán causales de separación del Curso, las inconductas manifiestas y las inasistencias, sin causa justificada y aviso previo.

d) ELEMENTOS NECESARIOS:

El personal destacado deberá contar con un equipo de ropa (casco, guardapolvo, pantalón y botas), que deberá mantener en condiciones reglamentarias, para poder asistir a las clases prácticas.

En el momento de apersonarse a la iniciación del Curso en la Escuela de Carnes (Salón Microcine JNC, San Martín 459, 2do. piso, Capital Federal) el cursante deberá presentar dos (2) fotografías recientes, de 4 por 4 cms., documentos personales y material de escritura, debiendo llenar una ficha de inscripción.

e) GASTOS QUE ORIGINE:

A cargo de la JUNTA NACIONAL DE CARNES: Todo lo relativo al Curso. A cargo de la respectiva empresa: Alojamiento y pasajes (si corresponde), movilidad y comidas.

f) CERTIFICADO:

A quienes aprueben el C. B. T. C., se les entregará un Diploma, que los habilitará provisoriamente como:

- TIPIFICADOR DE CARNES VACUNAS

- TIPIFICADOR DE CARNES PORCINAS

según corresponda.

g) HORARIO DE PRESENTACION:

El día de iniciación del Curso, en que le corresponda presentarse, el agente destacado lo hará a las 10.00 hs. de la Capital Federal.

NORMA A. FRIAS, A/C SECRETARIA DE JUNTA.

e. 25/1 Nº 216 v. 25/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS Y FIRMAS CONSULTORAS

Nota SSOP. Nº 22/91

Bs. As., 9/1/91

Se hace saber a las empresas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS que, de acuerdo a lo resuelto el 20 de diciembre de 1990: el 30 de abril de 1991, en el horario de 13.00 a 17.00 hs. y en la sede del organismo, tendrá lugar el acto eleccionario para elegir UN (1) Miembro Titular y UN (1) Miembro Suplente, que integrarán el Consejo del citado Registro. Para ello deberán presentarse, antes del 15 de marzo de 1991, las listas de candidatos a los efectos de su oficialización. El voto podrá ser emitido personalmente en el día y hora indicados para el acto, o bien por vía postal a dicha sede, con 24 horas de anticipación.

INFORMES: Avda. 9 de Julio 1925, 7º Piso, Capital Federal, en el horario de 13.00 a 17.00 horas. — ING. MARIO JOSE GUARAGNA — Subsecretario de Obras Públicas de la Nación.

e. 25/1 Nº 217 v. 25/1/91

SECRETARIA DE TRANSPORTES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 746/80

EMPRESA: MICROOMNIBUS NORTE S. A. - LINEA Nº 60

DOMICILIO: GUANAHANI 420 - CAPITAL FEDERAL

TEMA: Reestructurar los servicios del Ramal Constitución-Escobar de la siguiente forma:

a) 1/3 de los servicios por el recorrido actual.

b) 1/3 de los servicios por el siguiente recorrido:

IDA A PLAZA CONSTITUCION: su ruta, RUTA Nº 197, AV. CRISOLOGO LARRALDE, ACCESO NORTE RAMAL A TIGRE, JUAN B. JUSTO, ALMIRANTE BROWN, su ruta, AV. SANTA FE, CALZADA CIRCULAR PLAZA ITALIA, AV. SARMIENTO, AV. DEL LIBERTADOR, CERRITO, LIMA, CONSTITUCION, LIMA OESTE, BRASIL, su ruta.

REGRESO: su ruta, AV. JUAN DE GARAY, LIMA OESTE, BRASIL, BERNARDO DE IRIGOYEN, CARLOS PELLEGRINI, AV. DEL LIBERTADOR, AV. FIGUEROA ALCORTA, AV. SARMIENTO, CALZADA CIRCULAR PLAZA ITALIA, AV. SANTA FE, su ruta, CONSTITUCION, ALMIRANTE BROWN, JUAN B. JUSTO, ACCESO NORTE RAMAL A TIGRE, AV. CRISOLOGO LARRALDE, RUTA Nº 197, su ruta a ESCOBAR.

c) 1/6 de los servicios por el siguiente itinerario:

IDA A PLAZA CONSTITUCION: su ruta, ACCESO NORTE, AV. GRAL. PAZ, AV. CABILDO, su ruta, AV. SANTA FE, CERRITO, LIMA, CONSTITUCION, LIMA OESTE, BRASIL, su ruta.

REGRESO: su ruta, AV. JUAN DE GARAY, LIMA OESTE, BRASIL, BERNARDO DE IRIGOYEN, CARLOS PELLEGRINI, M. T. DE ALVEAR, CHARCAS, GALLO, GÜEMES, SERRANO, CALZADA CIRCULAR PLAZA ITALIA, su ruta, AV. GRAL. PAZ, ACCESO NORTE, su ruta a ESCOBAR.

d) 1/6 de los servicios por el siguiente itinerario:

IDA A PLAZA CONSTITUCION: su ruta, RUTA NACIONAL 9, BOULOGNE SUR MER, ACCESO NORTE, continuando por el recorrido c).

REGRESO: su ruta por el recorrido c), ACCESO NORTE, BOULOGNE SUR MER, RUTA NACIONAL Nº 9, su ruta a ESCOBAR.

e) Incremento de Parque Móvil: VENTICUATRO (24) unidades.

Parque Móvil Autorizado: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) vehículos. — DR. CARLOS HAIRABEDIAN — Subsecretario de Transportes de la Nación. Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

e. 25/1 Nº 40.580 v. 25/1/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución Nº 1090 de fecha 28/12/1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, suspende el acto comicial convocado para el 29/12/90, en la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS Y CULTURAL "DANTE ALIGHIERI" DE SAN ISIDRO, Matrícula 567-B. A., prorroga la Intervención en dicha entidad y el mandato del Señor Interventor Dn. José BRONTES (D. N. I. Nº 10.641.447) por el término de NOVENTA (90) días, a partir del 5/2/91; el Señor Interventor en la entidad, deberá convocar y efectuar elección de autoridades dentro del plazo de su mandato, dentro del cual también deberá poner en funciones a las autoridades electas.

Por Resolución Nº 013 de fecha 16/01/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, Interviene la SOCIEDAD OBRERA COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS, de Rafaela, Provincia de Santa Fe, Matrícula 12-S. F., por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la presente; designar Interventor en la entidad al Señor Rodolfo VISCARDI, a quien se le otorga una retribución equivalente a la Categoría 24, del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), el Interventor tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321, otorga a la Comisión Directiva a la Junta Fiscalizadora y a la Asamblea de Asociados, debiendo cumplimentar la Resolución Nº 790/82-INAM.; los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual, con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 017 de fecha 17/01/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por el término de NOVENTA (90) días a partir del 5 de febrero de 1991, la Intervención en la MUTUALIDAD PROVINCIA TUCUMAN, Matrícula TUC. 18 y las funciones del Señor Francisco Alejandro VIECHO (D. N. I. Nº 6.440.786) como Interventor de la misma.

Por Resolución Nº 018 de fecha 17/01/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por el término de NOVENTA (90) días a partir del 11 de febrero de 1991, la INTERVENCION DE LA ASOCIACION MUTUAL FABRICANTES DE HELADOS DE ROSARIO, Matrícula S. F. 514 y las funciones del Dr. Víctor Pablo BONAVERD (D. N. I. Nº 17.160.348) como Interventor de la misma.

Por Resolución Nº 028 de fecha 17/01/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, establece el importe mínimo del aporte fijado por el artículo 9º de la Ley 20.321, modificada por la Ley Nº 23.566 en AUSTRALES DOSCIENTOS SIETE (₳ 207) por asociado y por mes para el primer semestre de 1991; establecer el valor de las multas determinadas por el artículo 35 inciso a) de la Ley mencionada precedentemente en AUSTRALES UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (₳ 1.816.459) a AUSTRALES DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 18.164.596).

Por Resolución Nº 036 de fecha 17/01/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a la ASOCIACION MUTUAL DE ASOCIADOS DEL CLUB ATLETICO COLON, de la Ciudad de Santa Fe, Matrícula 803-S. F., por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la fecha de la presente; designa Interventor Normalizador en dicha entidad al Señor Luis PFEIFFER (D. N. I. 11.278.798), el Interventor tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 21.321, otorga al Consejo Directivo, a la Junta Fiscalizadora y a la Asamblea de Asociados con las limitaciones de la Resolución Nº 790/82-INAM, al Interventor designado se le otorga una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social); los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

e. 25/1 Nº 218 v. 25/1/91

AVISOS OFICIALES